

(Resolución SENASA 562 del 11 de noviembre de 2015)

**CAPITULO XXXIII**  
**DE LOS PRODUCTOS PROVENIENTES DE LA AGRICULTURA FAMILIAR**

Objeto	33.1	El presente capítulo contempla los requisitos higiénico sanitarios constructivos y de funcionamiento de los establecimientos donde se faenan animales depositen y/o elaboren productos subproductos o derivados de origen animal provenientes de la Agricultura Familiar.
Definiciones	33.2	Serán consideradas producciones de la Agricultura Familiar aquellas llevadas a cabo por productores que en forma individual o asociativa que lleven adelante actividades productivas agrícolas, pecuarias, forestal, pesquera y acuícola en el medio rural y se encuentren comprendidos en los alcances de los artículos 5° y 7° de la Ley 27.118 .
Requisitos – Registro	33.3	Los productores y organizaciones referidas precedentemente deberán estar identificadas y acreditadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, a través del Registro Nacional de Agricultura Familiar (ReNAF) según la Resolución SAGPyA N° 255/2007 y el artículo 6° de la Ley 27.118, o del Registro Nacional de Organizaciones de la Agricultura Familiar (ReNOAF), según corresponda.
Tecnologías de elaboración	33.4	El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA establecerá mediante normativas específicas (directivas/recomendaciones), las tecnologías y modelos apropiados, desarrollados para el sector, que garanticen el cumplimiento de los aspectos higiénico sanitarios de elaboración e industrialización de productos, subproductos y derivados de origen animal para la obtención de alimentos sanos e inocuos.
Requisitos mínimos constructivos y de funcionamiento	33.5	El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, pondrá en vigencia mediante actos resolutivos específicos los requisitos higiénico sanitarios mínimos constructivos y de funcionamiento de los establecimientos donde se faenan animales, depositen y/o elaboren productos, subproductos o derivados de origen animal

provenientes de la Agricultura Familiar para su habilitación y certificación.

Habilitación de  
Establecimientos

33.6

Los establecimientos dedicados a este tipo de actividades en las condiciones higiénico sanitarias explicitadas en la legislación vigente para su funcionamiento, deberán contar con la habilitación otorgada por la autoridad provincial y/o municipal que correspondiere.

El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA promoverá a las jurisdicciones provinciales y municipales para que adopten e incorporen a sus propias normativas los requisitos higiénico sanitarios mínimos constructivos y de funcionamiento que al efecto se establezcan.

Su divulgación podrá fortalecerse mediante la capacitación y el asesoramiento a productores, funcionarios provinciales y municipales, siendo estos últimos quienes deberán ejercer el control del funcionamiento de aquellos emprendimientos.

Tráfico Federal

33.7

Los productos, subproductos y derivados de origen animal provenientes de establecimientos de la Agricultura Familiar, podrán realizar tráfico federal, cuando las condiciones higiénico sanitarias y de inocuidad de elaboración y transporte cumplan con las exigencias establecidas en los diferentes Capítulos del presente Reglamento, o bien cuando reúnan los requisitos que se encuentren explicitados en la normativa específica dictada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Habilitación y  
Control del SENASA

33.8

Las figuras de las autoridades de control ya establecidas en el presente reglamento tendrán a su cargo la inspección y habilitación de los establecimientos de la Agricultura Familiar en jurisdicción del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

En algunos establecimientos podrá estar justificada la intervención de otros técnicos y profesionales especializados y que hayan sido acreditados por SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA para el control de funcionamiento de los mismos.